

RESOLUCION N° 949/2012 de DIRECTORIO

ACTA N° 365

FECHA 28/01/2012

VISTO:

La Ley 8815, el Decreto Ley 1031/62, el Decreto PEN 2284/90 y la Ley N° 8622 y las Resoluciones de Directorio del CIEER N°204/98.

CONSIDERANDO:

Que artículo el art. 18 inc g) de la Ley N° 8815 dentro de los objetivos y atribuciones del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos establece la de "proponer al Poder Ejecutivo de la provincia o a la Honorable Legislatura, en caso de que la legislación vigente lo permita, el régimen arancelario para la profesión, atendiendo a las distintas tareas que por sus incumbencias generales y específicas puedan realizar los matriculados, a que se refiere el artículo 4° de esta ley."

Que asimismo corresponde al Colegio el velar por el prestigio, y respeto del trabajo profesional así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones (art. 18 inc. j).

Que las pautas arancelarias que rigen las profesiones alcanzada por el Ley 8.815 datan del año 1962.

Que el Decreto Ley 1031/62 responden a la realidad profesional existente en eso momento histórico, debiendo reconocerse el mérito que nos ha acompañado durante 50 años, pero hoy resulta insuficiente para regular las actividades de práctica habitual de los Ingenieros Especialistas.

Que la Comisión de Arancelamiento Profesional y Finanzas se ha manifestado sobre la necesidad de fijar pautas de arancelamiento de las tareas profesionales, en la que se sostenga y defienda la necesidad de contar con una ley que recepciones el carácter alimentario de los honorarios profesionales de los Ingenieros Especialistas, como vital para una retribución justa de la labor profesional.

Que estando vigentes el Decreto PEN 2284/90 y la Ley N° 8622, corresponde darle a los mismos el carácter de honorarios mínimos obligatorios.

Que además la fijación de aranceles mínimos es una herramienta indispensable a fin de que el Colegio pueda tener criterios objetivos a los fines de establecer los valores de los de los derechos, aportes, o contribuciones que percibe de sus matriculados por los servicios que les presta a fin de poder garantizar eficacia en el control de los servicios que reciben los usuarios de los servicios profesionales.

POR ELLO EL DIRECTORIO DEL COLEGIO DE INGENIERO ESPECIALISTAS DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el Anteproyecto de Ley Regulación de Aranceles Profesionales Mínimos del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 2°: Disponer que la Mesa Ejecutiva del Colegio remita el Anteproyecto, de la forma que resulte conveniente, a la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos para su tratamiento.

Artículo 3°: Comuníquese, etcétera

ANEXO I

Anteproyecto de Ley Regulación de Aranceles Profesionales Mínimos del CIEER

ARANCELES

Capítulo I – GENERALIDADES

OBJETO:

Artículo 1° - La presente Ley fija los honorarios mínimos que corresponden al ejercicio de las profesiones que reglamenta la LEY 8815. Sus disposiciones son obligatorias para comitentes y profesionales, y toda infracción a la misma será sancionada.

ALCANCE DEL ARANCEL:

Artículo 2° - Los presentes Aranceles fijan los honorarios mínimos que deben cobrar los profesionales y se refieren a tareas de ejecución normal. Para las que ofrezcan dificultades o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales o recargos sobre aquellos. Los fines esenciales que inspiran esta Ley son: dignificar y jerarquizar las funciones de los profesionales matriculados en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos. Su interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de sus fines.

DEFINICIÓN DE HONORARIOS:

Artículo 3° - Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y la responsabilidad profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen. El honorario devengado ingresa en propiedad al patrimonio del profesional que lo devengó.

DETERMINACIÓN DE HONORARIOS:

Artículo 4° - Los presentes Aranceles se han establecido considerando el grado de responsabilidad técnica, el valor en juego y el tiempo empleado en el desempeño de la tarea. Cuando el cumplimiento de un mismo encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinan en diferentes capítulos el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales.

UNIDAD ARANCELARIA:

Artículo 5° - Establécese para la totalidad de los honorarios determinados en la presente Ley la unidad arancelaria 'Ingenio' (Ing), cuyo valor se fija en la suma de Pesos SESENTA Y CINCO (\$ 65,00), modificable por resolución del Directorio del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos adoptada por mayoría de 2/3 partes de sus miembros. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a los 30 días corridos de su publicación.

INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARANCEL:

Artículo 6° - El Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos velará por el cumplimiento de la presente Ley y de las Reglamentaciones que en consecuencia se dicten, aclarará cualquier duda de interpretación; dictaminará al respecto, fijará los Aranceles para los casos no previstos, no corrientes o indicados como convencionales; aplicará las sanciones que correspondan por incumplimiento; actuará de oficio o a pedido de partes interesadas o de autoridades judiciales o administrativas, siendo irrecurrible. Toda resolución que al respecto de la presente ley dicte el Directorio tendrá el carácter de inapelable.

TAREAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS:

Artículo 7° - Salvo convenio en contrario, no corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por las tareas específicas que deba ejecutar en función del cargo que desempeña. Tampoco al ayudante, o colaborador de otro profesional, cuando no asuma responsabilidad técnica o legal por las tareas que a éste le fueron encomendadas. La remuneración será libremente fijada por las partes, debiendo ser proporcional al monto de los trabajos o a la

importancia de la tarea, a la extensión y al tiempo que requiera su atención. A los efectos de guía sobre las remuneraciones mínimas mensuales de profesionales cuyas actividades estén comprendidas dentro de la presente Ley, se podrá tomar la siguiente tabla:

Ingeniero Junior (menos de 5 años de experiencia laboral).....	80 Ing mensuales
Ingeniero Sénior (entre 5 y 10 años de experiencia laboral).....	120 Ing mensuales
Ingeniero Sénior (entre 10 y 15 años de experiencia laboral).....	180 Ing mensuales
Ingeniero Sénior (entre 15 y 25 años de experiencia laboral).....	240 Ing mensuales
Ingeniero Sénior (de más de 25 años de experiencia laboral).....	320 Ing mensuales

En el caso de trabajos específicos del profesional, aún actuando en relación de dependencia con el comitente, si asume la responsabilidad técnica y/o legal sobre el trabajo ejecutado, debe percibir los honorarios fijados por esta Ley.

TAREAS ENCOMENDADAS A PROFESIONALES ENTRE SI:

Artículo 8° - Si dos o más profesionales actúan por encomienda respectiva de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, aún cuando produzcan informes en conjunto, cada uno de ellos percibirá la totalidad de los honorarios que determina esta Ley para dicha tarea encomendada.

Artículo 9° - Cuando dos o más profesionales independientes entre sí, actúen en conjunto por encargo de un mismo comitente, el honorario que corresponda al trabajo realizado se dividirá por igual entre ellos, adicionando en cada uno el 25% del total.

Artículo 10° - En el caso que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá el honorario correspondiente a la tarea realizada de su especialidad.

MAYOR CANTIDAD DE TRABAJO:

Artículo 11° - Si la encomienda específica de un trabajo implica al profesional la necesidad de realizar otros, corresponde también considerarlos para la aplicación de los aranceles.

HONORARIOS POR TIEMPO EMPLEADO:

Artículo 12° - En caso de ser necesario considerar el tiempo empleado por el Profesional en el desempeño de su tarea se hará con arreglo a la siguiente escala:

Por viaje, por cada día o fracción.....	10 Ing
Por cada día de trabajo (8 horas) en gabinete.....	20 Ing
Por cada día de trabajo en el terreno (primeros 10 días, por día de 8 horas).....	30 Ing
Por cada día de trabajo en el terreno (días subsiguientes, por día de 8 horas)....	20 Ing

Se considera trabajo en terreno todo aquel que deba realizar el profesional fuera de su domicilio habitual y siempre que deba recorrer desde su domicilio y hasta su regreso al mismo una distancia mayor a los 50 kilómetros para realizarla. Se computarán por un día las fracciones mayores que medio día.

HONORARIO MINIMO:

Artículo 13° - Se deja establecido como honorario mínimo para la realización de cualquier encomienda profesional la cantidad de 6 Ing

ENCOMIENDA ADMINISTRATIVA:

Artículo 14° - En los casos de encomiendas ordenadas por autoridades administrativas, los honorarios se determinarán según la presente Ley, incrementados en un 20%.

IRRENUNCIABILIDAD DE HONORARIOS:

Artículo 15° - Ningún profesional podrá como incentivo para obtener otros beneficios, renunciar al cobro de los honorarios que fija esta Ley de Aranceles, ni puede percibir sumas menores a las que en ella se establecen correspondiendo, ante su transgresión, la intervención del Tribunal de Ética del CIEER.

FORMA DE CALCULAR LOS HONORARIOS

Artículo 16° - Los honorarios especificados en los distintos títulos de esta Ley son acumulativos. El costo total de las obras, instalaciones y/o valor en juego se descompondrá en los valores máximos de las tablas o de porcentajes y se aplicará a esta división de las cantidades el tanto por ciento respectivo, constituyendo el honorario la suma de los valores parciales así obtenidos.

GASTOS:

Artículo 17° - Dentro del honorario está incluido el pago de los gastos generales u ordinarios que correspondan al ejercicio de la profesión y se fijan en un 10% del monto total de los presentes aranceles. A los efectos de los aportes a la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, y demás retenciones, se considerará del total que resulta de la aplicación de los artículos del arancel, el 90% como honorarios y el 10% en concepto de gastos generales u ordinarios.

Los gastos extraordinarios originados por la encomienda de la tarea profesional deberán ser pagados por el comitente, independientemente de los honorarios. Se considerando como tales los siguientes:

- a) Gastos de movilidad.
- b) Comida y hospedaje.
- c) Impuestos, tasas y contribuciones devengadas por la tramitación correspondiente.
- d) Gastos de análisis y/o investigaciones tecnológicas.
- e) Publicaciones, difusiones, modelos, maquetas, perspectivas.
- f) Copias de planos y/o ejemplares de la documentación que se entreguen en mayor número de

tres.

Capítulo II – PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE INGENIERIA, INDUSTRIALES Y/O INSTALACIONES

DEFINICIÓN:

Artículo 18° - Los servicios que presta el profesional se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

CROQUIS PREMILIMARES O GUIÓN PARA EXPOSICIONES

ANTEPROYECTO

PROYECTO

DIRECCIÓN DE OBRA.

Artículo 19° - Se entiende por CROQUIS PRELIMINARES, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico o escrito que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por GUIÓN la relación escrita, acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, o indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos, sintetizando las leyendas correspondientes.

Artículo 20° - Se entiende por ANTEPROYECTO el conjunto de plantas y elevaciones, estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación, en su caso, en conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica y de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

Artículo 21° - Se entiende por PROYECTO el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra o instalación y establecimiento en forma definitiva, clase, calidad, forma y dimensiones de todos los elementos constitutivos.

- 1- Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados en los símbolos convencionales y de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructuras y de instalaciones.

- 2- Planos de construcción y de detalles.
- 3- Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- 4- Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

Artículo 22° - Se entiende por DIRECCIÓN DE OBRA la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto, la revisión técnica y extensión de los certificados correspondientes a pago de obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

Artículo 23° - A los efectos de la determinación de los honorarios, se han dividido las obras en las siguientes categorías:

1°. Categoría: Líneas y subestaciones de alta y muy alta tensión; conductos para transporte a larga distancia de combustibles líquidos o gas; tendidos de telefonía interurbana; grandes centrales de producción de energía eléctrica, térmicas, hidráulicas, eólicas, etc. ; y obras similares.

2°. Categoría: Redes de distribución eléctricas urbanas y rurales y subestaciones de media y baja tensión; redes de distribución urbana de gas; redes urbanas de telecomunicaciones; instalaciones urbanas de iluminación artificial; centrales de producción de energía eléctrica individuales para industrias; plantas de almacenamiento y/o reductoras de presión de gas; instalaciones calor, gas, electricidad, teléfono, sanitarias, ascensores y montacargas, aire comprimido, vacío, cámaras frigoríficas, acondicionamiento de aire en industrias, laboratorios, talleres, etc., de más de 1000 m²; y obras similares.

3°. Categoría: Instalaciones de calor, gas, electricidad, teléfono, sanitarias, ascensores y montacargas, aire comprimido, gases medicinales, vacío, cámaras frigoríficas, acondicionamiento de aire; instalaciones de equipos de comunicación; y obras similares en industrias, laboratorios, talleres, etc., de hasta 1000 m²; y obras similares.

4°. Categoría: Instalaciones domiciliarias de gas, electricidad, sanitarias, acondicionamiento de aire y obras similares.

5°. Categoría: Otras obras e instalaciones.

Artículo 24° - Los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra, o sea la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios.

Cuando el comitente posea total o parcialmente, materiales, mano de obra, equipos, transportes, etc., se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza.

En ningún caso los valores que se adopten como monto estimado de obra serán inferiores a los mínimos que anualmente fije el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos para las distintas categorías de obras.

TASA DE HONORARIOS:

Artículo 25° - A los efectos de determinar los honorarios profesionales, se dividen las obras en dos tipos:

- 1) Obras de Ingeniería o industriales: Se consideran obras de ingeniería o industriales aquellas en las que la principal especialidad técnica de la misma corresponda a incumbencias propias de un Ingeniero Especialista.
- 2) Instalaciones: Se consideran instalaciones aquellas obras en las que la principal especialidad técnica de la misma no corresponda a incumbencias propias de un Ingeniero Especialista y donde estos solo realicen tareas profesionales menores o complementarias.

Artículo 26° - Se fijan las siguientes tasas acumulativas de honorarios según las siguientes categorías y costos de obras o instalaciones:

OBRAS DE INGENIERÍA O INDUSTRIALES:

1ª. Categoría:

COSTO DE OBRA	PORCENTAJE
Sobre los primeros 50.000 Ing	9,0 %
De 50.000 Ing a 150.000 Ing	7,0 %
De 150.000 Ing en adelante	5,0 %

2ª. Categoría:

COSTO DE OBRA	PORCENTAJE
Sobre los primeros 5.000 Ing	9,0 %
De 5.000 Ing a 15.000 Ing	7,0 %
De 15.000 Ing en adelante	5,0 %

INSTALACIONES:

3ª. Categoría:

COSTO DE LA INSTALACION	PORCENTAJE
Sobre los primeros 1.200 Ing	10,0 %
De 1.200 Ing a 3.500 Ing	8,0 %
De 3.500 Ing en adelante	6,0 %

4ª y 5ª. Categorías:

COSTO DE LA INSTALACION	PORCENTAJE
Sobre los primeros 500 Ing	12,0 %
De 500 Ing a 1.500 Ing	10,0 %
De 1.500 Ing a 3.000 Ing	8,0 %
De 3.000 Ing a 5.000 Ing	6,0 %
De 5.000 Ing en adelante	5,0 %

SUBDIVISIÓN DE HONORARIOS:

Artículo 27° - A los efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo a los siguientes cuadros:

a) Categoría 1ª y 2ª:

Croquis preliminares y anteproyecto 15%

Croquis preliminares, anteproyecto, cálculos y planos generales de construcción 40%
Croquis preliminares, anteproyecto, cálculos y planos y pliegos generales de construcción, de estructuras y de detalles 60%
Dirección de obra 40%

b) Categoría 3ª a 5ª:

Croquis preliminares 10%
Croquis preliminares y anteproyecto (sin incluir cálculos) 40%
Croquis preliminares, anteproyecto, proyecto y cálculos 70%
Dirección de obra 30%

TAREAS PARCIALES:

Artículo 28° - Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones aún cuando no fuera necesario ejecutar algunas de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

Artículo 29° - En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada al profesional, abonará los porcentajes establecidos en el cuadro anterior de acuerdo a las etapas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de las etapas no terminadas, además del 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados no ejecutados. En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

Artículo 30° - Cuando un profesional reciba la encomienda de realizar sólo tareas parciales, se incrementará este honorario resultante en 15%.

Artículo 31° - Cuando la encomienda parcial de trabajos es continuación de tareas realizadas por otro profesional, incrementará su honorario parcial en 25%.

HONORARIOS SEGÚN FORMAS DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS:

Artículo 32° - Los honorarios fijados corresponden a obras e instalaciones que se ejecuten bajo cualquiera de las siguientes formas de contratación:

- a) Por contrato.
- b) Por costo y costas.
- c) Por unidad a liquidar, en base a mediciones de lo ejecutado y precios unitarios establecidos de antemano.

Artículo 33° - Para obras que se realizan por administración directa del profesional, quien tendrá a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se incrementará en 100% el porcentaje correspondiente a la Dirección de la Obra.

OBRAS REPETIDAS Y ADAPTADAS:

Artículo 34° - El pago de los honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra o instalación una sola vez. En caso de que la obra o instalación sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones substanciales en los planos de construcción de la obra o Instalación, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

- a) Por el proyecto prototipo: el 100% del honorario.
- b) Por cada repetición: el 10% de los honorarios completos de la unidad más la dirección.

Artículo 35° - Cuando las variantes sean de pequeña índole y no provoquen variantes significativas en los estudios, cálculos y/o planos de obra o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá con convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes al proyecto, de acuerdo al valor de los planos, estudios y cálculos utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.

OBRAS E INSTALACIONES DE REFECCIÓN Y AMPLIACIÓN:

Artículo 36° - Los honorarios por obras e instalaciones de refección se calcularán de acuerdo a la tabla correspondiente más un adicional de hasta el 50% de los mismos. En las obras o instalaciones en que deben ejecutarse ampliaciones y refecciones, si la ampliación es en costo menor o igual que el costo de lo que se refecciona se calcularán los honorarios para toda la obra o instalación de acuerdo al porcentaje anteriormente establecido; si fuera mayor, se aplicará la tasa de la obra o instalación nueva a la ampliación.

Artículo 37° - Cuando se trate de un proyecto o producción industrial en serie se deberá pagar el 100% de los honorarios por el prototipo y un porcentaje a convenir entre las partes, por la producción.

VARIANTES PARA UNA MISMA OBRA O INSTALACIÓN:

Artículo 38° - Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o partes de los mismos, para una misma obra o instalación, con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta, se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes, se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas, aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos.

Si la obra o instalación no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de la misma y sobre los restantes el 50%.

MEDICIÓN Y COMPUTOS DE OBRAS:

Artículo 39° - Las tareas a que se refiere el presente artículo son:

- a) Confección de planos de obras de Ingeniería y Arquitectura sobre la base de mediciones en el lugar, sin cómputos métricos.
- b) Ídem con cómputos métricos.
- c) Cómputos métricos sobre planos.
- d) Medición y liquidación de obras y/o instalaciones.

Los honorarios serán en cada caso los que resulten de aplicar los porcentajes siguientes a los honorarios que determina el Artículo 26°.

- a) Para obras de Ingeniería e Industriales el 10% del arancel.
- b) Para Instalaciones el 15% del arancel.

DOCUMENTACIÓN PARA TRÁMITE:

Artículo 40° - Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades administrativas o prepare documentación para gestiones, percibirá en concepto de honorarios un adicional de 0,3% del costo definitivo de la obra o instalación.

PAGOS:

Artículo 41° - El profesional podrá percibir el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al ser aprobado el anteproyecto, el 20% del porcentaje aplicado al valor estimativo de la obra.
- b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo al adelanto del trabajo.
- c) Una vez terminado el proyecto, hasta el 60% del total de los honorarios.
- d) Durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.
- e) Al terminar la obra o instalación, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

ESTUDIO Y/O PREPARACIÓN DE OFERTAS PARA LICITACIONES - ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD:

Artículo 42° - Se fijan los honorarios para el estudio y/o preparación de ofertas para licitaciones según lo siguiente:

- a) Los honorarios para el estudio y/o preparación de ofertas para licitaciones serán el 2 ‰ (dos por mil) del monto de la propuesta;
- b) Los honorarios por la preparación de pliegos para el llamado a licitación de obras de las categorías 3°, 4° y 5°, del Artículo 26° serán de acuerdo a las siguientes escalas:

MONTO DE LA LICITACIÓN	PORCENTAJE
Sobre los primeros 2.500 Ing	1,5 %
De 2.500 Ing a 10.000 Ing	1,25 %
De 10.000 Ing en adelante	1,0 %

c) Subdivisión de honorarios: A los efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo al siguiente cuadro:

1. Pliego general de bases y condiciones 10%
2. Pliego particular 25%
3. Cómputo y presupuesto 30%
4. Especificaciones técnicas generales y particulares 25%
5. Planos de conjunto y/o detalles 10%

Los incisos b) y c) de este artículo se aplicarán en encomiendas específicas para la confección de pliegos de contratación y no será de aplicación en los casos de encomiendas en que dicha tarea se encuentre incluida en la definición de servicios que menciona el Artículo 20°.

Además no corresponderá la aplicación de los Artículos 30° y 31°.

d) Los honorarios para estudios de factibilidad de una obra serán el 6 ‰ (seis por mil) del monto de la misma.

Capítulo III – TASACIONES

DEFINICIÓN DE SERVICIO:

Artículo 43° - A los efectos de la determinación del honorario se clasifican las tasaciones en las siguientes categorías:

- 1ª. Obras de Ingeniería e Instalaciones Industriales en general.
- 2ª. Establecimientos industriales, instalaciones y bienes muebles, no incluidos en otras categorías.
- 3ª. Máquinas y herramientas industriales destinada a la transformación de materiales; instalaciones de silos y/o maquinarias e implementos agrícolas o de uso agrícola; vehículos de transporte de personas o cargas, terrestre, aéreo o marítimo, de cualquier tipo, potencia y/o capacidad; maquinaria de elevación y transporte de materiales; maquinaria vial; máquinas de generación, transformación, protección y comando de energía eléctrica
- 4ª. Aparatos electrónicos de todo tipo.
- 5ª. Instrumentos y aparatos utilizados en medicina humana y/o animal.
- 6ª. Daños producidos por siniestros

TIPO DE TASACIONES:

Artículo 44° - Por la intensidad y responsabilidad de las tareas y al efecto del honorario se clasifican las tasaciones en:

ESTIMATIVA: Cuando la apreciación del valor económico de la cosa se realiza por apreciación de experto, sin valores fundados. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.

ORDINARIAS: La apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo a reglas técnicas. Se acompaña de una memoria descriptiva de la tarea efectuada.

EXTRAORDINARIAS: Cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realizan una o más de las siguientes tareas:

a) Análisis de precios para todos los rubros de la tasación que sean aplicables.

b) Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior de cinco años por lo menos, a la fecha de la encomienda.

c) Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

TASACIONES ENCOMENDADAS POR INSTITUCIONES:

Artículo 45° - Cuando una Institución Oficial, Banco o Cooperativa encomienda una tasación no judicial, se aplicará al arancel una quita de hasta el 25%.

DETERMINACIÓN DEL HONORARIO:

Artículo 46° - Categorías 1ª y 2ª. Se aplicará la siguiente tabla:

VALOR DE LA TASACION	ESTIMATIVA	ORDINARIA
Sobre los primeros 800 Ing	0,60 %	1,2 %
De 800 Ing a 12.000 Ing	0,50 %	1,0 %
De 12.000 Ing a 35.000 Ing	0,35 %	0,75 %
De 35.000 Ing en adelante	0,20 %	0,4 %
Honorario Mínimo	8 Ing.	15 Ing

En tasaciones extraordinarias se adicionará el aumento de esta Tabla hasta 60 % de las ordinarias.

Estos honorarios no incluyen en ningún caso la confección de los planos de las obras o instalaciones, los que serán provistos por el comitente. En caso contrario, se adicionarán los honorarios por las tareas efectivas que se efectúen imprescindiblemente y de acuerdo a los Artículos 25, 26 y 27 o los que correspondieren de la presente Ley.

Artículo 47° - Categorías 3ª, 4ª y 5ª. Se aplicarán las siguientes tasas:

VALOR DE LA TASACION	ESTIMATIVA	ORDINARIA
Sobre los primeros 800 Ing	0,80 %	1,6 %
De 800 Ing a 12.000 Ing	0,60 %	1,2 %
De 12.000 Ing a 35.000 Ing	0,45 %	0,90 %
De 35.000 Ing en adelante	0,30 %	0,60 %
Honorario Mínimo	10 Ing.	20 Ing

En tasaciones extraordinarias se adicionará el aumento de esta Tabla hasta 60 % de las ordinarias.

Estos honorarios no incluyen en ningún caso la confección de los planos de las obras o instalaciones, los que serán provistos por el comitente. En caso contrario, se adicionarán los honorarios por las tareas efectivas que se efectúen imprescindiblemente y de acuerdo a los Artículos 25, 26 y 27 o los que correspondieren de la presente Ley.

TASACIONES DE DAÑOS CAUSADOS POR SINIESTROS:

Artículo 48° - Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando la cosa dañada, anteriormente al siniestro e inmediatamente después del mismo, de acuerdo al artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de los porcentajes al valor de la cosa antes del siniestro y aumentando el monto resultante en 20% y de acuerdo a la categoría.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño, los honorarios serán determinados con la aplicación de los porcentajes al valor tasado del daño, incrementados en 50% y de acuerdo a la categoría.

Capítulo IV - ACTUACIONES JUDICIALES

ACTIVIDAD JUDICIAL:

Artículo 49° - La actividad pericial de los profesionales matriculados y habilitados en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos al momento de la aceptación de su designación en la causa, se presume siempre onerosa de acuerdo a lo establecido por los artículos 1627 y 1628 del Código Civil. Los honorarios en materia Judicial para los Peritos Ingenieros Especialistas serán regulados según las disposiciones de la presente, las que revestirán el carácter de Orden Público. Los honorarios así regulados generarán privilegio de primer orden a favor del Perito, comportando los mismos el carácter de Derechos Adquiridos.

Artículo 50° - El honorario devengado a favor del Perito Ingeniero Especialista matriculado en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos se ejecutará desde que fuere exigible, hasta la fecha de pago, utilizando los índices oficiales que correspondieran.

Artículo 51° - La base del cálculo será el Valor del Juicio, el que incluirá el monto en el que prospera y en el que no prospera la demanda, más el de la reconvencción si la hubiese. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere.

HONORARIO:

Artículo 52° - A los fines de la determinación del honorario se tendrá en cuenta lo siguiente:

Inciso A: Informes periciales correspondientes a procesos que tengan por objeto sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se regulará como mínimo la cantidad que resulte de aplicar el "Porcentaje" de la siguiente escala, al Valor del Juicio según se describe éste en el Artículo 50°, expresado en "Ingenio".

VALOR DEL JUICIO	PORCENTAJE
Hasta 200 Ing	10 %
Más de 200 Ing y hasta 400 Ing	9 %
Más de 400 Ing y hasta 600 Ing	8 %
Más de 600 Ing y hasta 800 Ing	7 %
Más de 800 Ing y hasta 1000 Ing	6 %
Más de 1000 Ing	5 %

Estos porcentajes son acumulativos.

Inciso B: Los porcentajes previstos por la escala del inciso anterior son mínimos. Los mismos podrán ser aumentados por el Tribunal, de acuerdo al mérito del informe pericial en cuanto a:

a) El aporte al resultado del Juicio.

- b) El valor y la eficacia del trabajo.
- c) La complejidad de las cuestiones planteadas.
- d) Los trámites realizados.
- e) La responsabilidad profesional comprometida.

Inciso C: Si de la aplicación de la escala porcentual del presente artículo, surge que el honorario del Perito es inferior a diez ingenios (10 Ing) se regulará este último importe, excepto en la Justicia de Paz donde este mínimo será del cincuenta por ciento (50 %).

Inciso D: Cuando la pericia incluya actividades propias de la profesión del Perito Ingeniero Especialista matriculado en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos necesarias para la completa realización del informe pericial y si, a criterio del Perito, corresponde un honorario superior al que resulte de la aplicación de la tabla, estas deberán ser reguladas conforme a su real envergadura, independientemente del valor del juicio y proporcionadas a la actividad citada, debiendo el Tribunal cursar oficio al Colegio Profesional a fin de que emita dictamen fundado, el que tendrá el carácter de indicativo, pero su inobservancia por parte del Tribunal, deberá estar fundada.

Artículo 53° - Si al momento de practicarse la regulación, no estuviesen determinados aún los intereses y depreciación monetaria correspondientes al Valor en Juicio, el Perito Ingeniero Especialista tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos. Para la misma se utilizará el mismo porcentaje que se utilizara con el monto de sentencia (reconvención incluida si la hubiere) pero aplicado a sus intereses y depreciación monetaria.

Artículo 54°- Cuando el objeto de un proceso no pueda ser valorado económicamente, al regular honorarios al Perito Ingeniero Especialista, se deberá tener en cuenta los méritos enumerados en el artículo anterior, y en ningún caso, el honorario fijado podrá ser inferior al 33% de la máxima regulación efectuada a los Letrados interviniente en la causa, ni al mínimo establecido en el Artículo 52°, inciso C.

Artículo 55° - Para el caso de las tareas Judiciales requeridas por exhortos de Tribunales de otras jurisdicciones, el Juez exhortado deberá practicar regulación de honorarios correspondientes antes de remitir los autos al Tribunal de origen.

Artículo 56° - En caso de conciliación o arreglo extrajudicial del pleito, la regulación será practicada por el Tribunal, de acuerdo con las pautas fijadas en esta ley, tomando como base de cálculo el monto de la demanda con más sus intereses y/o actualizaciones a la fecha de la regulación.

Artículo 57° - Cuando el Perito Ingeniero Especialista designado haya aceptado el cargo y la pericia no se haya efectuado por causas ajenas al profesional, el honorario mínimo será del 50% de los honorarios calculados según el Artículo 52°.

Artículo 58° - Cuando el Perito designado, además de haber aceptado el cargo, haya realizado diligencias o tareas referidas a su trabajo, sin haber concluido su informe por causas ajenas a su voluntad, el 50% citado en el Artículo precedente, se verá incrementado en la proporción del trabajo realizado.

Artículo 59° - El honorario devengado por la función pericial, será regulado por el Tribunal:

Inciso A: Al momento de dictar sentencia, sin necesidad de solicitud del Perito;

Inciso B: A pedido del interesado, habiendo concluido la labor pericial, o habiéndose extinguido el encargo por razones ajenas al Perito;

Inciso C: Cuando la causa permaneciere inactiva por un período superior al establecido para la caducidad de instancia sin necesidad de su previo decreto, para lo cual se tomará como base de cálculo de la regulación, el monto de la demanda.

Artículo 60° - Cuando varias partes fueran condenadas conjuntamente al pago de las costas, éstas serán soportadas solidariamente por ellas, salvo expresa decisión en contrario, en cuyo caso se deberá establecer el porcentaje que corresponda a cada una.

Artículo 61° - El honorario del Perito se computará como **“costo de justicia”** debiendo los jueces incorporarlos en sus sentencias con el alcance de los Gastos Causídicos. Los Jueces no podrán dar por

terminado ningún juicio ni ordenar el archivo del expediente, aprobar transacción, admitir medidas cautelares, entregar fondos, valores depositados o cualquier otro documento sin que se deposite y notifique judicialmente la cantidad actualizada para responder a los honorarios de Perito interviniente, a menos de afianzarse su pago con garantía adecuada, o que el interesado exprese su conformidad con que así se haga.

RECURSOS:

Artículo 62° - El perito Ingeniero Especialista podrá recurrir la regulación de honorarios siendo aplicable lo dispuesto en la Ley N° 7046.-

PAGO:

Artículo 63° - Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicaran los intereses y corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior.

GASTOS:

Artículo 64° - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo N° 449 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, los gastos realizados por el Perito Ingeniero Especialista se acreditarán en el expediente, pudiendo incluir un veinte por ciento (20%) sobre lo acreditado en concepto de gastos generales no documentados, y los pagará el condenado en costas en sede judicial.

Artículo 65° - Los gastos serán actualizados desde que se hubieren efectuado hasta el efectivo pago, conforme lo establecido en el Artículo 50°.

Artículo 66° - Cuando a los fines del cumplimiento de la pericia encomendada, el Perito Ingeniero Especialista matriculado en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos debe trasladarse fuera del domicilio legal, se le reconocerá en concepto por gasto de trasladado, el equivalente al arancel de kilómetro recorrido, que se tomará del fijado por Resolución de Directorio del CIEER.-

Capítulo VI – CONSULTAS, ESTUDIOS, ARBITRAJES

DEFINICIÓN DE SERVICIOS:

Artículo 67° - Los informes periciales que emite el profesional se clasifican a los efectos del honorario en: consulta, estudio y arbitraje.

CONSULTA: Dictamen de carácter general que se da acerca de un asunto sin profundización del tema.

ESTUDIO: Dictamen sobre una materia, previa profundización del tema.

ARBITRAJE: Fallo que se desprende del estudio a las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, ya sea que el profesional actúe como árbitro o amigable componedor.

DETERMINACIÓN DEL HONORARIO:

Artículo 68° - CONSULTA: El honorario será proporcionado a la importancia de la misma y como mínimo será:

- 6 Ing sin inspección ocular.
- 10 Ing. con inspección ocular, sin salir de la localidad de su domicilio.
- 12 Ing. con inspección ocular fuera de la localidad del domicilio del profesional a la que habrá de adicionársele los gastos de traslado más los honorarios contemplados en el Artículo 12°.

Artículo 69° - ESTUDIO: El honorario será proporcional a:

a) La importancia y extensión del cuestionario y grado de responsabilidad que implique. Esta parte será convencional.

b) Al valor del bien o cosa cuya parte se establecerá de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:

VALOR DEL BIEN O COSA	PORCENTAJE
Sobre los primeros 1.200 Ing	2,0 %
De 1.200 Ing a 7.000 Ing	1,5 %
De 7.000 Ing a 15.000 Ing	1,1 %
De 15.000 Ing a 35.000 Ing	1,0 %
De 35.000 en adelante	0,6 %
Honorario Mínimo	20 Ing

c) Proporcional al tiempo empleado de acuerdo al Artículo 12°.

Capítulo VII – DIRECCIÓN DE OBRA, REPRESENTACIÓN, DIRECCIÓN TÉCNICA Y ASESORÍA

DEFINICIÓN DE SERVICIO:

Artículo 70° - Director de Obra: Es el profesional que en nombre y representación del comitente, estudia las propuestas, controla la fiel interpretación del proyecto, ejecuta planos de detalles de ejecución y visa los certificados correspondientes a los pagos de la obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

Artículo 71° - Representante Técnico: Es el profesional que en nombre y representación de la empresa constructora o proveedora asume las responsabilidades que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos, máquinas o materiales para construcciones, industrias, talleres, laboratorios, etc, de todo tipo.

Artículo 72° - Director Técnico: Es el profesional que actúa como asistente técnico permanente de un ente privado, en funciones directas de manera tal que califique la capacidad técnica de aquél.

Artículo 73° - Asesoría Técnica: Corresponde a las funciones del profesional que dictamina, a pedido del comitente o por designación judicial, en cuestiones que impliquen conocimientos técnicos propios de las respectivas profesiones. En función de árbitro le corresponde estudiar y resolver las cuestiones sometidas por las partes a su decisión, de acuerdo a las normas procesales vigentes.

TASA DE HONORARIOS:

Artículo 74° - Por Dirección de Obra, corresponde el honorario que establecen los Artículos 26° y 27°. Por Dirección Técnica y Asesoría Técnica, el honorario será convencional.

Artículo 75° - Por Representación Técnica corresponde el honorario que resulte de la aplicación progresiva de la siguiente escala:

MONTO DE LA OBRA O INSTALACION	PORCENTAJES
Sobre los primeros 10.000 Ing	3,0 %
De 10.000 Ing a 25.000 Ing	2,0 %
De 25.000 Ing a 50.000 Ing	1,5 %
De 50.000 Ing a 100.000 Ing	1,0 %
De 100.000 Ing en adelante	1,8 %

OTRAS TAREAS:

Artículo 76° - El Director, Representante Técnico, Director Técnico o Asesor que efectúe además de sus funciones otras determinaciones en esta Ley, cobrará los honorarios que por ellas le corresponden.

Capítulo VIII – INSPECCIONES Y ENSAYOS ELECTROMECHANICOS

CLASIFICACION:

Artículo 77° - Las inspecciones y ensayos electromecánicos se clasifican en:

- a) Inspecciones y ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.
- b) Inspecciones y ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos, con su respectivo informe.

TASA DE HONORARIOS:

Artículo 78° - A los efectos de la determinación de los honorarios de inspecciones y ensayos de tomarán en cuenta los aranceles fijados en el Artículo 26 de la presente Ley.

Capítulo IX – SERVICIOS DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Artículo 79° - Si perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores, el presente capítulo determina los honorarios mínimos para tareas profesionales de Dirección del Servicio de Seguridad e Higiene en el Trabajo para toda aquella actividad prevista en la Ley Nacional N° 19.587 y sus Decretos Reglamentarios.

DETERMINACION DEL HONORARIO MINIMO PARA EL SERVICIO DE HIGIENE Y SEGURIDAD:

Artículo 80° - Establécese como honorario mínimo el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = \text{Horas} \times 1 \text{ Ing} \times 0,8$$

En donde:

H = Monto del honorario profesional mensual

Ing = Valor de un Ingenio.

Horas = Cantidad de horas del servicio determinada por la SRT (Decreto SRT 1338/ 96

y otros)

El valor del honorario mensual no podrá ser menor al honorario profesional mínimo establecido en el art. 13.

Este valor no incluye viáticos ni mediciones o determinaciones especiales.

DETERMINACIONES Y/O MEDICIONES:

Artículo 81° - La medición de parámetros o determinación de posible/s contaminante/s en ambientes laborales o puestos de trabajo, tomará como referencia lo que se expresa a continuación:

Medición de iluminación: 1 ing por punto de toma

Medición de ruidos: 2 ing. por punto de toma.

Medición de puestas a tierra: 3 ing por punto de toma

Recipientes sometidos a presión sin fuego:

Prueba hidráulica y medición de espesores: 12 ing por ensayo

Recipientes sometidos a presión con fuego:

Prueba hidráulica y medición de espesores: 30 ing por ensayo

Medición de espesores con ultrasonido: 6 ing por ensayo

Medición de carga térmica: 10 ing por ensayo.

El valor del honorario por el trabajo no podrá ser menor al honorario profesional mínimo establecido en el art. 13.

Tareas de Capacitación de trabajadores.

Artículo 82° - Cuando la tarea de capacitación de los trabajadores no esté convenida en el contrato de trabajo o se realice en forma eventual, se considerará el siguiente valor de referencia:

H = 8 ing/hora de capacitación

CAPITULO X – Estudios y presentaciones ambientales.

Artículo 83° - Realización de informes técnicos para inscripciones, informes o estudios de impacto ambiental, valores mínimos:

Informe técnico para inscripción como generador de residuos peligrosos o biopatogénicos: 10 ing

Informe de impacto ambiental:

Cat. 2: 40 ing

Cat. 3: 60 ing

Evaluación de impacto ambiental:

Cat.2: 60 ing

Cat.3: 80 ing

CAPITULO XI – Vigencia

Artículo 84° - La presente ley comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su promulgación.

Artículo 85°- Comuníquese, etcétera